

INFORME DE ASESORÍA JURÍDICA V-25/2015

MATERIA: Potestad reglamentaria.

FECHA DE EMISIÓN: 27 de marzo de 2.015.

ASUNTO: Propuesta de aprobación de modificación de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia y Protección de Animales Domésticos.

PETICIONARIO: Concejalía de Familia y Bienestar Social.

De conformidad con lo establecido en los artículos 129 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante Ley 7/85) y 233 del vigente Reglamento Orgánico Municipal (en adelante ROM), se emite el presente informe, sobre el asunto arriba referenciado, a petición de la Concejalía de Familia y Bienestar Social.

ANTECEDENTES

Se solicita a esta Asesoría Jurídica, por la Concejalía mencionada, que se emita informe jurídico sobre la propuesta de aprobación de modificación de la citada Ordenanza.

LEGISLACIÓN APLICABLE

- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Ley 1/1990, de 1 de febrero, de Protección de Animales Domésticos de la Comunidad de Madrid.
- Ley 2/1991, de 14 de febrero, de Protección y Conservación de la Fauna y Flora Silvestres de la Comunidad de Madrid.
- Ley 50/1999, de 23 de diciembre, de tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, de desarrollo de la Ley de tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Procedimiento Administrativo Común.
- Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.
- Reglamento Orgánico Municipal del Ayuntamiento de Móstoles, en adelante R. O. M.
- Reglamento Municipal de Procedimiento Administrativo del Ayuntamiento de Móstoles.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Examinado el texto de la modificación propuesta, se realizan las consideraciones jurídicas que a continuación se relacionan:

PRIMERA.- El artículo 4.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante, Ley 7/1985) establece que "en su calidad de Administraciones Públicas de carácter territorial, y dentro de la esfera de sus competencias, corresponde en todo caso a los municipios (...) las potestades

reglamentarias y de organización". Por otra parte, el R. D. Legislativo 781/2006, de 18 de abril por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local, dispone en su artículo 55 que "en la esfera de sus competencias, las Entidades Locales podrán dictar Ordenanzas".

SEGUNDA.- La referida Ley 7/1985, recoge como competencias que "el Municipio ejercerá en todo caso, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, las siguientes materias:

Artículo 25.

1. El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal en los términos previstos en este artículo.

2. El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: (...)

j) Protección de la salubridad pública.

3. Las competencias municipales en las materias enunciadas en este artículo se determinarán por Ley debiendo evaluar la conveniencia de la implantación de servicios locales conforme a los principios de descentralización, eficiencia, estabilidad y sostenibilidad financiera.

4. La Ley a que se refiere el apartado anterior deberá ir acompañada de una memoria económica que refleje el impacto sobre los recursos financieros de las Administraciones Públicas afectadas y el cumplimiento de los principios de estabilidad, sostenibilidad financiera y eficiencia del servicio o la actividad. La Ley debe prever la dotación de los recursos necesarios para asegurar la suficiencia financiera de las Entidades Locales sin que ello pueda conllevar, en ningún caso, un mayor gasto de las Administraciones Públicas.

Los proyectos de leyes estatales se acompañarán de un informe del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en el que se acrediten los criterios antes señalados.

5. La Ley determinará la competencia municipal propia de que se trate, garantizando que no se produce una atribución simultánea de la misma competencia a otra Administración Pública.

TERCERA.- Por otra parte, la normativa autonómica prevé en la Ley 1/1990, de 1 de febrero, de Protección de Animales Domésticos de la Comunidad de Madrid:

Art. 24.

A efectos de la presente Ley, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Serán infracciones leves:

a) La posesión de perros no censados o registrados, o no marcados de acuerdo con el artículo 10 de esta Ley.

- b) La posesión incompleta de un archivo con las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o de tratamiento obligatorio.
- c) La venta de animales de compañía a los menores de catorce años y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan la patria potestad o custodia de los mismos.
- d) La donación de un animal de compañía como previo, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
- e) El transporte de animales con vulneración de los requisitos establecidos por el artículo 3.
- f) La tenencia de animales en solares y, en general, en cuantos lugares no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia.
- g) El incumplimiento de alguna de las prohibiciones previstas en los apartados l), m), n), ñ) y o) del artículo 2.2 de la presente Ley.
- h) El incumplimiento de alguno de los deberes u obligaciones establecidos en esta Ley, cuando no estén expresamente calificados como faltas graves o muy graves.

2. Serán infracciones graves:

- a) El mantenimiento de los animales sin la alimentación necesaria o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario, e inadecuadas para la práctica de los cuidados y atenciones precisas de acuerdo con sus necesidades etológicas, según especie y raza.
- b) La esterilización, la práctica de mutilaciones y el sacrificio de animales sin control veterinario o en contra de las condiciones o requisitos establecidos por la presente Ley.
- c) La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales domésticos de compañía.
- d) El incumplimiento por parte de los establecimientos para el mantenimiento temporal de animales de compañía, cría o venta de los mismos, de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidos en la presente Ley.
- e) La venta ambulante de animales.
- f) La cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes.
- g) Suministrar a los animales alimentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.
- h) La filmación de escenas con animales que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, sin autorización previa del órgano competente de la Comunidad de Madrid, cuando el daño sea simulado.

3. Serán infracciones muy graves:

- a) La organización y celebración de peleas entre animales de cualquier especie.
- b) El tiro pichón, salvo en el supuesto, previsto en el artículo 4.4.
- c) La utilización de animales en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, puedan ocasionarles sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales.
- d) Los malos tratos y agresiones físicas a los animales.
- e) El abandono de un animal de compañía.
- f) La venta de animales a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.
- g) La filmación de escenas con animales para cine o televisión, que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, cuando éstos no sean simulados.
- i) Incitar o consentir a los perros a atacarse entre sí o contra personas o bienes, no adoptando de inmediato las medidas precisas para neutralizar dichas acciones.

j) La reincidencia en la comisión de faltas leves.

Art. 25.

Las infracciones de la presente Ley serán sancionadas con multas de 30,05 a 15.025,30 euros.

2. La resolución sancionadora podrá comportar el confiscamiento de los animales objeto de la infracción.

3. La comisión de infracciones previstas por el artículo 24.2 y 3 podrá comportar la clausura temporal hasta un plazo máximo de diez años de las instalaciones, locales o establecimientos respectivos.

4. La comisión de infracciones previstas por el artículo 24.2 y 3 podrá comportar la prohibición de adquirir otros animales por plazo de entre uno y diez años.

Art. 26.

Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 30,05 a 1.202,02 euros; las graves, con multa de 1.202,03 a 2.404,05 euros; y las muy graves, con multa de 2.404,06 a 15.025,30 euros.

2. En la imposición de las sanciones se tendrán en cuenta, para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios:

a) La trascendencia social o sanitaria, y el perjuicio causado por la infracción cometida.

b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.

c) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones.

Art. 27.

La imposición de cualquier sanción prevista por la presente Ley no excluye la responsabilidad civil y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.

Art. 28.

1. Para imponer las sanciones a las infracciones previstas en la presente Ley, será preciso seguir el procedimiento sancionador regulado por la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. Las entidades locales podrán instruir en cualquier caso los expedientes infractores y elevarlos a la autoridad administrativa competente para que los resuelva.

Art. 29.

La imposición de las sanciones previstas para las infracciones corresponderá:

a) A los Ayuntamientos, en el caso de infracciones leves y graves.

b) Al consejero competente en materia de animales domésticos, en el caso de infracciones muy graves.

Art. 30.

Las Administraciones Públicas Local y Autonómica podrán retirar los animales objeto de protección, siempre que existan indicios de infracción de las disposiciones de la presente Ley, con carácter preventivo hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador, a resultas del cual, el animal podrá ser devuelto al propietario o pasar a propiedad de la Administración.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional en torno a la potestad normativa sancionadora municipal, sostiene que la flexibilización de su ejercicio que se deduce de aquéllas, ha de llevar a corregir al criterio restrictivo de la Sala de instancia. Y ello porque la potestad sancionadora de las entidades locales se deduce del art. 4.a) y f) de la LBRL, de modo que, en las materias en que aquéllas tengan competencia, la tendrán también para establecer un régimen sancionador. Ahora bien, para cumplir las exigencias del principio de reserva de ley, se habrá de exigir el cumplimiento alternativo de alguno de los siguientes presupuestos: que las infracciones y sanciones previstas en la Ordenanza se recojan en una ley sectorial, que la ley sectorial contemple criterios mínimos de antijuridicidad en que aquéllas se amparen, o que la Ordenanza pueda hallar fundamento directo en la clasificación y criterios de antijuridicidad establecidos en la LRRL.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 132/2001 (RTC 2001, 132) expresaba: "... a fin de precisar el alcance de la reserva de ley sancionadora respecto de las ordenanzas municipales parece oportuno recordar lo ya dicho por este Tribunal en relación con la reserva de Ley para el establecimiento de prestaciones patrimoniales de carácter público (art. 31.3 CE) y en concreto para el establecimiento de tributos (art. 133 CE). En la STC 233/1999, de 16 de diciembre (RTC 1999, 233) sobre la Ley de Haciendas Locales expusimos una concepción flexible de la reserva de Ley en relación con las tasas y los precios públicos locales y, por consiguiente, un amplio ámbito de regulación para las Ordenanzas dictadas por los Ayuntamientos (FFJJ 10 y 18). Expresamente dijimos entonces que el ámbito de colaboración normativa de los Municipios, en relación con los tributos locales, era mayor que el que podría relegarse a la normativa reglamentaria estatal. Dos datos normativos consideramos entonces relevantes para llegar a aquella conclusión: que las ordenanzas municipales se aprueban por un órgano -el Pleno del Ayuntamiento- de carácter representativo (art. 22.2.d de la Ley reguladora de las bases del régimen local de 1985 , en adelante LBRL); y que la garantía local de la autonomía local (arts. 137 y 140 CE) impide que la ley contenga una regulación agotadora de una materia -como los tributos locales- donde está claramente presente el interés local. Con todo, en nuestra STC 233/1999, FJ 10 c) concluimos que aquella concepción flexible de la reserva de ley tributaria -en relación con las ordenanzas fiscales- no toleraba la renuncia de la ley a todo encuadramiento normativo de la potestad tributaria local. [...].

En forma similar a como acabamos de recordar en relación con la reserva de ley tributaria, también la exigencia de ley para la tipificación de infracciones y sanciones ha de ser flexible en materias donde, por estar presente el interés local, existe un amplio campo para la regulación municipal [...] Del art. 25.1 CE derivan dos exigencias mínimas, que se exponen a continuación. En primer término, y por lo que se refiere a la tipificación de infracciones, corresponde a la ley la fijación de los criterios mínimos de antijuridicidad conforme a los cuales cada Ayuntamiento puede establecer tipos de infracciones; no se trata de la definición de tipos -ni siquiera de la fijación de tipos genéricos de infracciones luego completables por medio de Ordenanza Municipal- sino de criterios que orienten y condicionen la valoración de cada Municipio a la hora de establecer los tipos de infracción . En segundo lugar, y por lo que se refiere a las sanciones, del art. 25.1 CE deriva la exigencia, al menos, de que la ley reguladora de cada materia establezca las clases de sanciones que pueden establecer las ordenanzas municipales; tampoco se exige aquí que la ley establezca una clase específica de sanción para cada grupo de ilícitos, sino una relación de las posibles sanciones que cada Ordenanza Municipal puede predeterminar en función de la gravedad de los ilícitos administrativos que ella misma

tipifica... ". Tras el dictado de la reproducida sentencia se procedió a la modificación de la Ley de Bases de Régimen Local mediante la Ley 57/2003, que introducía en su regulación el título XI, artículos 139 a 141.

Establece el artículo 139 de la referida Ley de Régimen Local "Para la adecuada ordenación de las relaciones de convivencia de interés local y del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos, los entes locales podrán, en defecto de normativa sectorial específica, establecer los tipos de las infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones contenidos en las correspondientes ordenanzas, de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos siguientes".

El artículo 140 expresa:

"1. Las infracciones a las ordenanzas locales a que se refiere el artículo anterior se clasificarán en muy graves, graves y leves.

Serán muy graves las infracciones que supongan:

- a) Una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase conformes con la normativa aplicable o a la salubridad u ornato públicos, siempre que se trate de conductas no subsumibles en los tipos previstos en el capítulo IV de la Ley 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana.
- b) El impedimento del uso de un servicio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.
- c) El impedimento o la grave y relevante obstrucción al normal funcionamiento de un servicio público.
- d) Los actos de deterioro grave y relevante de equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio público.
- e) El impedimento del uso de un espacio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.
- f) Los actos de deterioro grave y relevante de espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles, no derivados de alteraciones de la seguridad ciudadana.

2. Las demás infracciones se clasificarán en graves y leves, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) La intensidad de la perturbación ocasionada en la tranquilidad o en el pacífico ejercicio de los derechos de otras personas o actividades.
- b) La intensidad de la perturbación causada a la salubridad u ornato públicos.
- c) La intensidad de la perturbación ocasionada en el uso de un servicio o de un espacio público por parte de las personas con derecho a utilizarlos.
- d) La intensidad de la perturbación ocasionada en el normal funcionamiento de un servicio público.
- e) La intensidad de los daños ocasionados a los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio o de un espacio público".

El artículo 141 establece que: "Salvo previsión legal distinta, las multas por infracción de Ordenanzas locales deberán respetar las siguientes cuantías:

Infracciones muy graves: hasta 3.000 euros.

Infracciones graves: hasta 1.500 euros.
Infracciones leves: hasta 750 euros”.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 2007 (RJ 2008, 4087) expresa: “... Parece claro que si se otorga la potestad reglamentaria a las entidades locales, sin duda para ordenar los asuntos públicos de su competencia, y no se deduce ninguna consecuencia jurídica del incumplimiento de aquella ordenación, los supuestos titulares de la potestad reglamentaria, en este caso los entes locales, no tienen una capacidad efectiva de llevar a cabo la ordenación. Una norma que puede incumplirse sin consecuencia alguna carece por completo de efectividad. Por ello, si es ésta la situación se está ante una disminución de la autonomía local contraria al precepto de la Carta. La Carta Europea de Autonomía Local, que nos obliga como elemento que es de nuestro Ordenamiento jurídico, constituye un importante instrumento de interpretación del principio de autonomía local que consagra la Constitución. El legislador español se ha cuidado de desarrollar y garantizar esa autonomía local hasta el punto de que se ha modificado por la Ley Orgánica 7/1999, de 21 de abril, la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional 2/1979, de 3 de octubre, con objeto de hacer posible la defensa de la autonomía local.

Ello significa que existe una tensión entre el principio de autonomía local interpretado a la luz de la Carta Europea y la reserva de ley que establece el art. 25.1 de la Constitución para la tipificación de infracciones y sanciones, tensión que debe resolverse en virtud de una interpretación integradora favorable al principio de autonomía local, admitiendo la posibilidad de esa tipificación por Ordenanza . Ello significa que, para resolver el supuesto planteado hemos de considerar que las Ordenanzas locales tienen abierta la posibilidad de tipificar infracciones y sanciones, aunque no por supuesto de forma genérica e indiscriminada. Tal tipificación no podrá hacerse si anteriormente se ha efectuado ya por ley estatal o autonómica. En cualquier caso al llevar a cabo la tipificación no pueden aprobarse preceptos contrarios a las leyes.

Por lo demás, la tipificación de que se habla no podrá hacerse por Ordenanza obviamente más que en el supuesto de que se trate de la ordenación del uso de bienes o la organización de servicios que supongan potestades implícitas o en aquellos casos de competencia compartida en los que el ente superior, Estado o Comunidad Autónoma, no hayan hecho uso de su potestad legislativa con esta finalidad ... ". “Sin perjuicio del análisis particularizado de determinados preceptos que se realiza posteriormente, no existen elementos que permitan considerar que, con carácter general y respecto del conjunto de la modificación impugnada, la habilitación que confieren los artículos 139 y 140 de la Ley de Bases de Régimen Local no satisfaga las exigencias del principio constitucional de reserva de Ley en ese ámbito de actuación conforme a la jurisprudencia constitucional antes expresada. Como expresa el artículo 129.1 de la Ley 30/1992” sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por una Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para la administración local en el título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril , Reguladora de las Bases del Régimen Local ”.

“La configuración de los ilícitos para la protección de los bienes jurídicos cuya tutela corresponde a los Ayuntamientos constituye una opción del titular de la potestad reglamentaria local que no puede decirse que sobrepase los márgenes fijados por los artículos 139 a 141 de la Ley de Bases de Régimen Local sino cuando infrinja las

exigencias de antijuridicidad material que se derivan del contenido de dichos preceptos. Al determinar las concretas conductas infractoras las Ordenanzas locales deben respetar el límite de antijuridicidad material que supone que el bien jurídico protegido por la infracción sea alguno de los que genéricamente señala el artículo 139 de la LBRL es decir, la convivencia y el uso de servicios, bienes y espacios públicos de interés local.

Así, y en lo que se refiere al análisis general de los referidos preceptos impugnados, no cabe valorar a este respecto, y desde esta óptica impugnatoria, más que aquéllos que gozan de contenido normativo propio, y concretamente contenido normativo sancionador, que es el afectado por la reserva de Ley cuya infracción denuncia la recurrente en el motivo analizado; pero no aquéllos artículos que simplemente se refieren a otras cuestiones o se limitan a expresar el fundamento de la regulación ulterior que, si bien es cierto pueden realizar referencias a determinados aspectos que podrían exceder del ámbito al que se refiere la habilitación normativa de la Ley de Bases de Régimen Local, no tienen, luego, correlación con norma sancionadora alguna”.

El informe administrativo emitido el día 24 de febrero de 2.015 por la Coordinadora del Área de Sanidad, , explica la propuesta de modificación en los términos que se expresan a continuación: “(...) La experiencia adquirida durante el tiempo en el que la presente Ordenanza ha estado en vigor nos ha aportado la necesidad de efectuar determinadas modificaciones sobre todo en lo relativo a la identificación del animal. Por otro lado, el Ayuntamiento de Móstoles debido a la alta demanda social, ha desarrollado en el municipio áreas caninas, junto con la habilitación dentro de los parques municipales de zonas de esparcimiento de perros, en los cuales puedan correr en libertad y fomentar la socialización entre ellos. Lo que aconseja modificar la actual ordenanza municipal para regular el uso de estos espacios y evitar el conflicto entre los usuarios de las mismas. Para la redacción de las modificaciones que se presentan se ha contado con las aportaciones de las Concejalías de Medio Ambiente, de Seguridad Ciudadana y del Departamento de Sanciones. Una vez realizada la redacción final de las modificaciones estas han sido valoradas de forma positiva por las Asociaciones de Vecinos Coordinadas de Móstoles y la Asociación Amigos del Perro (...)”.

Las modificaciones propuestas mejoran la redacción anterior dando un tratamiento adecuado a las sugerencias aportadas por los agentes sociales en sintonía con la normativa de aplicación tanto estatal como autonómica y comunitaria en relación a la tenencia y protección de los animales domésticos y su integración en la convivencia cotidiana en sus respectivos ámbitos de socialización, dando cumplida respuesta a las atenciones mínimas que deben recibir los animales domésticos, y específicamente los de compañía, desde el punto de vista higiénico-sanitario, malos tratos, mutilaciones, sacrificio, esterilización y su utilización en espectáculos, fiestas populares y actividades deportivas o recreativas que impliquen crueldad, abandono, cría, venta y transporte, así como la inspección, vigilancia, sanciones y obligaciones de sus poseedores o dueños, y de los centros de recogida o albergues, y de las instalaciones para su mantenimiento temporal.

El principio de legalidad sancionadora se conforma como una garantía que exige una ley expresa que regule las conductas antijurídicas y las sanciones que les correspondan. La reserva de ley es compatible con la remisión reglamentaria para concretar o graduar los elementos esenciales definidos legalmente. No obstante, tanto la legislación citada como la jurisprudencia constitucional consideran que bajo ningún concepto se permite a los

reglamentos recoger infracciones y sanciones sin habilitación expresa de una ley, ni utilizar el desarrollo reglamentario para hacer una remisión total o en blanco sin prever un contenido material propio. En todo caso, la norma con rango de ley debe prever la tipificación de los elementos esenciales de las infracciones administrativas y de las sanciones.

Las ordenanzas locales que regulan las materias propias de su competencia e imponen sanciones para el caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en ellas, están subordinadas a la existencia de una ley habilitadora, estatal o autonómica. El ejercicio de la potestad sancionadora de las administraciones locales requiere que la legislación sectorial expresamente incluya los criterios mínimos de antijuridicidad y una relación de las clases de sanciones, para que posteriormente las ordenanzas establezcan los tipos de infracciones administrativas, así como el régimen sancionador que corresponda en su caso siguiendo los criterios de la ley. Las administraciones locales deben ceñirse, para ejercer su potestad reguladora y sancionadora, a las leyes sectoriales -tanto estatales como autonómicas- que han ido diseñando en el ámbito de intervención local. La mera atribución de competencias del artículo 25.2 de LBRL no implica la autorización para que cada municipio tipifique las infracciones y sanciones en aquellas materias atribuidas a su competencia. La flexibilidad que ha previsto el Tribunal Constitucional para el principio de legalidad sancionadora en los municipios no permite la inhibición del legislador.

La modificación propuesta del artículo 47 en orden a la cuantificación de las sanciones es acorde a los principios descritos al amparo de la cobertura que proporcionan, tanto la Ley estatal –artículo 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local- como la normativa autonómica –artículo 26 de la Ley 1/1990, de 1 de febrero, de Protección de Animales Domésticos de la Comunidad de Madrid, respetando las respectivas cuantías delimitadoras de los diferentes tipos infractores.

CUARTA.- Competencia. El artículo 122.1.d) de la Ley 7/1985 atribuye al Pleno la competencia para la aprobación de Ordenanzas Municipales.

QUINTA.- Tramitación. El artículo 127.1 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que corresponde a la Junta de Gobierno Local la aprobación de los proyectos de ordenanzas. El artículo 49 de la mencionada Ley 7/1985, establece el procedimiento al que se someterá la aprobación de Ordenanzas: a) Aprobación inicial por el Pleno b) Información pública c) Audiencia a los interesados, por el plazo mínimo de treinta días para la presentación de reclamaciones y sugerencias d) Resolución de todas las reclamaciones y sugerencias presentadas dentro del plazo y e) Aprobación definitiva por el Pleno.

La configuración del expediente administrativo deberá someterse a las Normas de Coordinación de la Actividad Reglamentaria aprobadas por la Junta de Gobierno Local en su sesión celebrada el día 22 de julio de 2.014, dejando expresa constancia de la incorporación al mismo de la ficha de análisis del impacto normativo y de coordinación de áreas afectadas prevenida en el artículo 45.

SEXTA.- Entrada en vigor. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/85, la Ordenanza no entrará en vigor hasta que haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la misma Ley, que es de 15 días hábiles desde que hayan recibido la comunicación del acuerdo de aprobación definitiva la Administración Estatal y Autonómica, plazo durante el cual ambas administraciones podrán, en su caso, requerir

al Ayuntamiento la anulación de dicho acuerdo por considerar que el mismo invade competencias de las mismas y se haya publicado dicho acuerdo de aprobación definitiva e íntegramente su texto en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. No se establece periodo de vacatio legis, sino que entra en vigor al día siguiente de la mencionada publicación.

CONCLUSIONES

ÚNICA.- Bajo las condiciones expuestas, no se observa inconveniente jurídico alguno para la aprobación del contenido del borrador de modificación de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia y Protección de Animales Domésticos.

Es cuanto, por el momento se viene a informar para su unión al expediente de su razón, informe que, no obstante, se somete a criterio mejor autorizado en Derecho.

En Móstoles a 27 de marzo de 2.015.
El Letrado de la Asesoría Jurídica

Vº. Bº.
El Titular de la Asesoría Jurídica,